

**CG22/2007**

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “PODER CIUDADANO”.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General otorgó a la asociación denominada “PODER CIUDADANO”, su registro como Agrupación Política Nacional. Dicha Resolución fue notificada personalmente a la mencionada Agrupación el día primero de junio de dos mil cinco.
- II. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal a las modificaciones de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, en los términos siguientes:

**“ R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "PODER CIUDADANO", conforme al texto acordado por la Coordinación Nacional celebrada el once de septiembre de dos mil cinco, en los términos de los considerandos de esta resolución.

**Segundo.-** Se ordena a la Agrupación Política Nacional para que, una vez concluido el actual proceso electoral federal, presente la reforma estatutaria referida en el considerando 7 de la presente resolución, en los términos y plazos señalados por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tercero.-** Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "PODER CIUDADANO", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la

interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Cuarto.-** Comuníquese la presente resolución en sus términos a la Coordinación Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

**Quinto.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento establecido en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso, aplique la sanción que corresponda, en virtud de lo señalado en el considerando 4 y 7 de la presente resolución.

**Sexto.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

- III. En atención a lo mandatado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral en los puntos resolutivos antes transcritos, mediante escritos de fechas nueve y quince noviembre del año dos mil seis, y veinticuatro de enero del año en curso, la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, a través de su Coordinadora Nacional y representante legal, Licenciada María Guadalupe Sánchez León, entregó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por la Coordinación Nacional Ordinaria, celebrada el día tres de noviembre del año dos mil seis, consistente en Convocatoria, acta privada de la Asamblea de reunión celebrada por la Coordinación Nacional y lista de asistencia a dicho acto.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y su Consejo General está facultado para conocer y resolver sobre la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, toda vez que cuenta entre sus

atribuciones con la de vigilar que las actividades de las Agrupaciones Políticas Nacionales se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, de conformidad con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que el punto segundo de la resolución del Consejo General de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, señalado en el Antecedente II del presente Instrumento jurídico, ordena a la Agrupación que *“...una vez concluido el actual proceso electoral federal, presente la reforma estatutaria referida en el considerando 7 de la presente resolución...”* y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del invocado Código, para que éste resuelva sobre la procedencia constitucional y legal de las mismas.

3. Que la Licenciada María Guadalupe Sánchez León, en su carácter de Coordinadora Nacional y representante legal de la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, se encuentra legalmente facultada para representarla, de conformidad con los registros que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral y tal como lo establecen las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna de la Agrupación Política Nacional.

4. Que en acatamiento a la resolución en comento, la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, a través de su Coordinadora Nacional y representante legal, la Lic. María Guadalupe Sánchez León, remitió mediante escritos de fechas nueve y quince noviembre del año dos mil seis, y veinticuatro de enero del año en curso, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas en reunión de la Coordinación Nacional de esa Agrupación, celebrada el día tres de noviembre de dos mil seis. Asimismo, entregó la documentación referida en el Antecedente III.

5. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código de la materia, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el

Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.

6. Que las modificaciones realizadas el día tres de noviembre dos mil seis por la Coordinación Nacional, órgano estatutariamente competente facultado para tomar acuerdos, realizar cambios y atender observaciones que le sean señaladas por esta Autoridad durante el procedimiento para la obtención del registro definitivo como Agrupación Política Nacional, tal y como lo establece el artículo tercero transitorio de sus propios Estatutos, fueron notificadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con fecha diez de noviembre de dos mil seis, mediante escrito de fecha nueve de noviembre del mismo año; por lo que se considera que se comunicó la modificación dentro del plazo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones a los Estatutos presentadas por la Agrupación Política Nacional, con el propósito de determinar si éstas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la parte final de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud que, según lo establece el considerando 7 de la Resolución del Consejo General en cuestión, en los documentos presentados el día veintinueve de septiembre de dos mil cinco, si bien los Estatutos presentados por la Agrupación Política Nacional no contravienen preceptos legales, la solicitud de su modificación fue necesaria para dar estricto apego a la normatividad electoral vigente. A mayor abundamiento, se cita, en su parte respectiva, el considerando referido:

“ 7.- Que no obstante lo anterior, el artículo vigésimo segundo no atiende lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, que en su parte relativa señala, como uno de los elementos mínimos de carácter democrático, el siguiente:

*“[...] 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto*

*ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; [...]*”

Esto es, que los estatutos deben señalar la posibilidad de que un número significativo de afiliados, puedan convocar a la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y propuestas, con independencia de que así lo determinen los órganos de dirección. Por tal razón, esta autoridad considera que si bien las reformas señaladas en el considerando anterior se ajustan a la normatividad electoral aplicable y en consecuencia es dable aprobar la respectiva declaratoria de procedencia constitucional y legal de las mismas, no por ello se debe considerar que dichas reformas cumplen a cabalidad con tal normatividad, en virtud de la omisión referida en el presente considerando. “

8. Que en acatamiento a lo antes referido, la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, presenta la modificación del inciso m) del artículo vigésimo segundo, ubicado dentro del capítulo octavo denominado “De las Asambleas Nacionales y Locales”, y que a la letra indica:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las Asambleas Nacionales serán de dos tipos, ordinarias y extraordinarias:

m) Las asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por la Coordinación Nacional en cualquier tiempo para tratar asuntos urgentes y específicos que tenga que resolver La Agrupación. También podrán ser convocadas con validez legal por 15 miembros de los órganos de dirección de la Agrupación o 75 de base para tratar asuntos específicos que consideren urgente proponer, discutir y aprobar, para expresar sus opiniones y propuestas con independencia de que así lo determinen los órganos de dirección como lo establece la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.”

9. Que de lo anteriormente expuesto se desprende que la adición a los Estatutos de la Agrupación Política atiende tanto el mandato de este Consejo General expresado en la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, como lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia a la que se ha hecho mención, incorporando a la normatividad interna las formalidades para convocar a

Asamblea Nacional, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros. Dicho principio se hace consistir en que podrán convocar con validez legal a asambleas extraordinarias, quince miembros de los órganos de dirección o 75 de base para tratar asuntos específicos que consideren urgente proponer, discutir y aprobar; por lo que resulta procedente su aprobación y respectiva declaratoria relativa a la constitucionalidad y legalidad de dicha reforma.

10. Que, por otra parte, la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO” presentó modificaciones al siguiente articulado: quinto; décimo quinto, inciso 14); vigésimo segundo, incisos a), b), d) y e); vigésimo cuarto, incisos a) y h); vigésimo séptimo, inciso a); trigésimo primero, numerales 1, inciso c); 7, inciso c) y 11, inciso q); trigésimo segundo, numerales 3, 4, 5, 7, 9 y 19; las cuales versan sobre los temas siguientes:

- Artículo Quinto.- Objetivos de la agrupación.- Establecen constituirse como partido político nacional.
- Artículo Décimo Quinto.- Estructura Organizativa de la Agrupación.- Profesionalización de los miembros de la misma.
- Artículo Vigésimo Segundo.- Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria.- Periodo para celebrar asambleas de 2 a tres años, requisitos para notificar convocatorias, número de integrantes, forma de publicación a segunda convocatoria.
- Artículo Vigésimo Cuarto.- Comisión Consultiva Nacional.- Periodo para sesionar y nombramiento de un Comité Consultivo Permanente. Se adiciona un inciso en el que establecen funciones de la Comisión Consultiva.
- Vigésimo Séptimo.- Duración de los periodos de la Coordinación Nacional y la posibilidad de elección a través de delegados estatales.
- Trigésimo Primero.- Coordinación Nacional.- Se modifican funciones y facultades de la misma.
- Trigésimo Segundo.- Procedimientos para la elección de las Coordinaciones Nacional, Estatal, Distrital o Local. Adicionan lo relativo a la posibilidad de elegir la Coordinación a través de delegados en Asamblea Nacional.

Al respecto, esta autoridad considera que dichas modificaciones no son procedentes, en virtud de que fueron realizadas por un órgano que carecía de

facultades para tal efecto. La Coordinación Nacional de la Agrupación Política realizó las modificaciones referidas con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de sus estatutos, que le otorga facultades extraordinarias para realizar *“los acuerdos y cambios necesarios para satisfacer cualquier observación de incumplimiento que le señale el IFE en su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional”*. Éste es el único supuesto en que la Coordinación Nacional puede realizar modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, pues del artículo trigésimo primero de sus estatutos no se desprende atribución alguna que faculte a dicho órgano para realizar modificaciones en algún supuesto distinto al previsto en el artículo transitorio citado. Adicionalmente se debe mencionar que la facultad ordinaria para modificar los documentos básicos de la agrupación pertenece a la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo vigésimo segundo, inciso k) de los estatutos vigentes, que a la letra señala:

“ ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las Asambleas Nacionales serán de dos tipos, ordinarias y extraordinarias:

(...)

k) Reformar o cambiar los Documentos Básicos de la Agrupación cuando así lo acuerden dos terceras partes de los asistentes.”

Ahora bien, según se aprecia en el antecedente II y en los considerandos 2, 7 y 8, el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente ordenó a la Agrupación que modificara sus estatutos en el sentido de *“señalar la posibilidad de que un número significativo de afiliados puedan convocar a la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y propuestas, con independencia de que así lo determinen los órganos de dirección”*. En este contexto, las modificaciones a los artículos quinto; décimo, inciso 14); vigésimo segundo, incisos a), b), d) y e); vigésimo cuarto, incisos a) y h); vigésimo séptimo, inciso a); trigésimo primero, numerales 1, inciso c); 7, inciso c) y 11, inciso q); trigésimo segundo, numerales 3, 4, 5, 7, 9 y 19 de los estatutos no atienden el mandato emitido por el Instituto con motivo de la solicitud de

registro de la Agrupación Política Nacional “Poder Ciudadano” y, por lo tanto, no debieron ser realizadas por la Coordinación Nacional de la agrupación.

11. Que el resultado del análisis del cumplimiento a la resolución emitida por este Consejo General con fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, se relaciona como anexo uno denominado “Estatutos” en treinta y siete fojas útiles, así como anexo dos denominado “Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “PODER CIUDADANO”, en tres fojas útiles, los cuales forman parte integral de esta resolución.
12. Que toda vez que la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO” cumplió en tiempo y forma con lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, queda sin efecto el apercibimiento anotado en el punto tercero de la misma.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, 27, 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 82, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación realizada a los “Estatutos” de la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, conforme al texto acordado en la Asamblea de la Coordinación Nacional, celebrada el tres de noviembre de dos mil seis, exclusivamente por lo que respecta al artículo vigésimo segundo, inciso m) de sus Estatutos y en los términos de los considerandos 8 y 9.

**Segundo.-** Se declara la improcedencia de las modificaciones llevadas a cabo en los artículos quinto; décimo, inciso 14); vigésimo segundo, incisos a), b), d) y e); vigésimo cuarto, incisos a) y h); vigésimo séptimo, inciso a); trigésimo primero,

numerales 1, inciso c); 7, inciso c) y 11, inciso q); trigésimo segundo, numerales 3, 4, 5, 7, 9 y 19, en virtud de que el órgano directivo que las realizó no se encuentra facultado estatutariamente para hacerlo, en términos del considerando 10. Lo anterior no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del contenido material de dichas modificaciones.

**Tercero.-** Notifíquese a la Coordinación Nacional de la Agrupación Política Nacional “PODER CIUDADANO”, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

**Cuarto.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**